

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00053-00
Proceso:	Sucesión
Causantes:	Manuel Antonio Valencia Zapata e Isabel Arias Zuleta de Valencia
Interlocutorio:	No.424 de 2021
Decisión:	Declara abierto y radicado

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda reúne los requisitos de Ley y, por tanto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **Manuel Antonio Valencia Zapata e Isabel Arias Zuleta de Valencia**, fallecidos en los municipios de Girardota y Bello, el 24 de junio de 1994 y 17 de marzo de 2012, respectivamente.

2. Reconocer como herederos, sin perjuicio de terceros, en su calidad de nietos de los causantes Manuel Antonio Valencia Zapata e Isabel Arias Zuleta de Valencia, a los señores **Dora Consuelo Valencia Suárez, Carlota Piedad Valencia Suárez, Hercilia de la Candelaria Valencia Suárez, Jaime Raúl Valencia Suárez, María Isabel Valencia Suárez, Juan Camilo Valencia Suárez y Clara Inés Valencia Suárez**, mayores de edad, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y **heredan en representación** de su progenitor **Guillermo de Jesús Valencia Arias**.

3. Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, como lo manda el artículo 490 del Código General del Proceso, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, atendiendo al mandato contenido en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, de considerarlo necesario se haga parte en este proceso (artículo 490 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario).

5. Requerir a los señores **Sara Nelly Valencia Arias, José Ignacio Valencia Arias, Gonzalo de Jesús Valencia Arias, Manuel José Valencia Aria, Marta Lucía Valencia Arias, Luz Emilia Valencia Arias y Humberto de Jesús Valencia Arias; Marta Cecilia Suárez Valencia, Gloria Inés Suárez Valencia y Luz Amparo Suárez Valencia; Manuel Antonio Valencia Suárez, Amalia del Rosario Valencia Suárez, Olga Ligia Valencia Suárez, Ángela Rocío Valencia Suárez y Jesús Guillermo Valencia Suárez** para que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, **declaren si aceptan o repudian** la asignación que se les ha deferido.

Así mismo para que, dentro del citado término, los señores Sara Nelly Valencia Arias, Manuel José Valencia Arias, Marta Lucía Valencia Arias, Gloria Inés Suárez Valencia y Luz Amparo Suárez Valencia; Manuel Antonio Valencia Suárez, Amalia del Rosario Valencia Suárez, Olga Ligia Valencia Suárez, Ángela Rocío Valencia Suárez y Jesús Guillermo Valencia Suárez **alleguen copia** de los folios de registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, teniendo presente que deben aparecer completos no sólo sus nombres y apellidos sino también los nombres y apellidos de ambos progenitores, **so pena de incurrir en multa** de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) **y en responsabilidad** por los perjuicios que con el silencio se causen a quien solicita la apertura de este sucesorio, como lo autoriza el artículo 85 del código aludido.

Se requiere a los herederos reconocidos para que **procedan a gestionar la notificación** de las personas referidas en este numeral, en los términos de los artículos 492 y 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. Atendiendo el contenido de los artículos 480 y 593 del Código General del Proceso, **decretar el embargo** de:

Los derechos que los causantes poseen en los inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias **Nros. 012-29923, 012-46759, 012-58973 y 012-60879**. Líbrese el oficio correspondiente, por Secretaría del Juzgado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

7. **Reconocer personería** al doctor **Andrés Felipe Uribe Suárez**, para representar a los herederos reconocidos, conforme a los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

